



**SECRETARÍA
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES**

100%

Exp. 271/14.



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

Oficio PROEPA 1831/ 0525 /2015.

Asunto: Resolución Administrativa.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 17 diecisiete de junio de 2015 dos mil quince. -----

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de **Llantas y Suspensiones LODI, S. A. de C. V.**, en su carácter de responsable de la actividad de compra venta de llantas, venta de refacciones, balanceo y suspensiones, ubicado en Avenida López Mateos Norte número 61 sesenta y uno, colonia Vallarta Norte, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, por posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y a la norma ambiental estatal NAE-SEMADES-007/2008, que establece los criterios y especificaciones técnicas bajo las cuales se deberá realizar la separación, clasificación, recolección selectiva, valorización y disposición final de los residuos en el Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 16 dieciséis de octubre de 2008 dos mil ocho, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice: -----

R E S U L T A N D O:

1. Mediante orden de inspección PROEPA-DIA-0194-N/PI-0413/2014 de 28 veintiocho de abril de 2014 dos mil catorce, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección al sitio que tiene como actividad la compra venta de llantas, venta de refacciones, balanceo y suspensiones, ubicado en Avenida López Mateos Norte número 61 sesenta y uno, colonia Vallarta Norte, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, que exhibiera los comprobantes de la disposición final de los residuos de manejo especial y que realizara la separación de sus residuos acorde a la normatividad ambiental estatal vigente. -----
2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 07 siete de mayo de 2014 dos mil catorce, se levantó acta de inspección DIA/0413/14, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de calificarlos se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, imponiéndose las medidas correctivas conducentes a **Llantas y Suspensiones LODI, S. A. de C. V.**. -----
3. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, **Llantas y Suspensiones LODI, S. A. de C. V.**, compareció de manera anticipada y dentro del término legal por conducto de Carlos Guillermo Fernández Rochín, quien se ostentó como representante legal personalidad que se le reconoce por acreditarla con la copia cotejada de la escritura pública 46,296 cuarenta y seis mil doscientos noventa y seis, de 04 cuatro de abril de 2014 dos mil catorce, pasada ante la fe del notario público 7 siete del municipio de Guadalajara, Jalisco, mediante escritos de 13 trece de marzo, 14 catorce de mayo y 05 cinco de agosto de 2014 dos mil catorce, respectivamente, a efecto de realizar manifestaciones a favor de su representada y ofrecer medios de prueba para desvirtuar los hechos presuntamente irregulares que se le atribuyen detectados al momento de la visita de inspección. -----
4. En consecuencia, según las disposiciones del Título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a la persona

jurídica **Llantas y Suspensiones LODI, S. A. de C. V.**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores y, -

CONSIDERANDO:

I. Que los artículos 1º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 1º de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, prevén que sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, así como establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regulan las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales. -----

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 6, 9, fracciones II, III, IV y VI, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 113, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 3, 4, fracción XIII, 5 fracción II, 6 fracción IV y XVIII, 7 fracciones I, III, IV, VI, VII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, 13, 18, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 36 fracciones I y II, 37, 38 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 39, 40, 41 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 42, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 44, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 45, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 47, 48, 49, fracciones I, II, III, IV y V, 50 fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 51, 52 fracciones I y II, 58, 59, 60, fracciones I, II, III y IV, 61, 70, 71, 72, 73, 74, 75, fracciones I y II, 76, 77, fracciones I y II, 79, fracciones I y II, 80, 81, 82, 83, 84, 85, fracciones I, II, III y IV, 86, 87, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII, 88, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, incisos a) y b), VIII, IX y X, 89, fracciones I, II, III, IV y V, 90, 91 y 94, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; norma ambiental estatal NAE-SEMADES-007/2008, que establece los criterios y especificaciones técnicas bajo las cuales se deberá realizar la separación, clasificación, recolección selectiva, valorización y disposición final de los residuos en el Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 16 de octubre de 2008 dos mil ocho; 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 7, último párrafo, del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I,

III. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIA/0413/14 de 07 siete de mayo de 2014 dos mil catorce, tal y como a continuación se indica:

Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular	Descripción del hecho irregular
Hoja 03 tres de 07 siete.	1. No acredito que realiza la separación de los residuos conforme lo establece la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-007/2008.
Hoja 04 cuatro de 07 siete.	2. No exhibió los comprobantes de disposición final de los residuos de manejo especial que genera por parte de un recolector debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, para que los llevara a un sitio de disposición final igualmente autorizado por dicha dependencia.

Como se puede apreciar, derivado de la visita de inspección, la actividad de compra venta de llantas, venta de refacciones, balanceo y suspensiones que desarrolla el establecimiento cuyo responsable es **Llantas y Suspensiones LODI, S. A. de C. V.**, ubicado en Avenida López Mateos Norte número 61 sesenta y uno, colonia Vallarta Norte en el municipio de Guadalajara, Jalisco, está obligado al cumplimiento de la legislación ambiental estatal vigente, detectándose al momento de la visita la inobservancia a sus obligaciones derivadas de los siguientes instrumentos legales.

Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, dentro de sus disposiciones específica que:

Artículo 7. La Secretaría, además de las conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y revisar la política estatal en materia de residuos de manejo especial;

[...]

Artículo 38. Los residuos de manejo especial se clasifican como se indica a continuación, salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos por la Ley General y en las normas oficiales mexicanas correspondientes:

[...]

IV. Residuos industriales no peligrosos generados en instalaciones o por procesos industriales que no presentan características de peligrosidad, conforme a la normatividad ambiental vigente;

[...]

Artículo 41. Es obligación de toda persona física o jurídica generadora de residuos sólidos urbanos o de manejo especial:

I. Separar y reducir la generación de residuos;

[...]

V. Separar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial evitando que se mezclen entre sí, y con residuos peligrosos, y entregarlos para su recolección conforme a las disposiciones que esta Ley y otros ordenamientos establecen;

[...]

VII. Cumplir con las disposiciones específicas, criterios, normas y recomendaciones técnicas aplicables en su caso;

[...]



Artículo 52. Las personas físicas o jurídicas que generen residuos sólidos urbanos y de manejo especial, tienen responsabilidad del residuo en todo su ciclo de vida, incluso durante su manejo, recolección, acopio, transporte, reciclado, tratamiento o disposición final, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables, en el entendido de que dicha responsabilidad será transferida de conformidad con lo siguiente:

I. Una vez que los residuos sólidos urbanos o de manejo especial han sido transferidos a los servicios públicos o privados de limpia, o a empresas registradas ante las autoridades competentes, para dar servicios a terceros relacionados con su recolección, acopio, transporte; reciclado, tratamiento o disposición final, la responsabilidad de su manejo ambientalmente adecuado, y de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables, se transferirá a éstos, según corresponda.

II. A pesar de que un generador transfiera sus residuos a una persona física o jurídica autorizada, debe asegurarse de que ésta no haga un manejo de dichos residuos violatorio a las disposiciones legales aplicables, para evitar que con ello se occasionen daños a la salud y al ambiente, a través de contratos y comprobaciones de que los residuos llegaron a un destino final autorizado; en caso contrario, podrá ser considerado como responsable solidario de los daños al ambiente y la salud que pueda occasionar dicha empresa por el manejo inadecuado de sus residuos, y a las sanciones que resulten aplicables de conformidad con éste y otros ordenamientos. Quedan exentos de esta disposición, los usuarios del servicio público de recolección municipal, así como los microgeneradores de residuos.

Artículo 58. La recolección de residuos de manejo especial es obligación de sus generadores, quienes podrán contratar con una empresa de servicio de manejo, la realización de esta etapa.

Artículo 87. Son infracciones en materia de esta Ley, las siguientes:

[...]

XXIII. Todo acto u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en la presente Ley y en los demás ordenamientos legales y normativos aplicables será sancionado conforme a lo dispuesto por el artículo 89 de la presente ley.

Asimismo, la norma ambiental estatal NAE-SEMADES-007/2008, que establece los criterios y especificaciones técnicas bajo las cuales se deberá realizar la separación, clasificación, recolección selectiva, valorización y disposición final de los residuos en el Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 16 diecisésis de octubre de 2008 dos mil ocho, estipula que: - - - - -

5.1.1. Separación primaria

...La separación primaria consiste en la clasificación de los residuos, desde la fuente generadora, en "residuos orgánicos", "residuos inorgánicos" y "residuos sanitarios"...

5.1.2. Separación secundaria

...La separación secundaria consiste en que desde la fuente generadora, los residuos inorgánicos, sean nuevamente clasificados en diversas categorías y haciendo uso del color de identificación que se establece para cada residuo previamente separado...

[...]

11. SANCIONES

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente norma serán sancionadas conforme a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, y demás disposiciones jurídicas aplicables en el ámbito estatal, por conducto de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, así como en base a las disposiciones contenidas en los reglamentos en materia ambiental que apliquen los municipios del Estado de Jalisco

12.1 Es obligación de toda persona física o jurídica en el Estado de Jalisco:

[...]

V. Cumplir con las disposiciones específicas, criterios y recomendaciones técnicas de esta NAE;

En relación con los anteriores hechos, **Llantas y Suspensiones LODI, S. A. de C. V.**, compareció de manera anticipada y dentro del término legal por conducto de su representante legal Carlos Guillermo Fernández Rochín, personalidad que se le reconoció según lo señalado en el Resultando 3 de esta resolución, mediante escritos de 13 trece de marzo, 14 catorce de mayo y 05 cinco de agosto de 2014 dos mil catorce, respectivamente, según seilo fechador de oficialía de partes de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, a fin de exhibir las siguientes pruebas que a continuación describo:

- a) Cuatro fotografías a color en las que se aprecian imágenes de la aparente separación primaria de los residuos orgánicos e inorgánicos generados en su establecimiento, así como de las llantas. - - - - -
- b) Copia simple del recibo número 0801 de 09 nueve de mayo de 2014 dos mil catorce, expedido por el recolector con la razón social Don Manuel Reciclado de Llantas, con autorización SEMADES D1975/12. - - - - -
- c) Copia simple de la nota de remisión número 503 expedida por la recicladora con razón social Martín de la Torre Hernández, de 05 cinco de octubre de 2010 dos mil diez. - - - - -
- d) Copia simple del certificado de destrucción de residuos de manejo especial (llantas), por parte de la empresa Cemex México, S.A. de C.V. de 25 veinticinco de agosto de 2010 dos mil diez. - - - - -

En virtud de lo anterior y considerando que en el presente procedimiento se abordan diversos hechos presuntamente irregulares, por técnica jurídica serán analizados de manera separada y de acuerdo a lo que a continuación se indica. - - - - -

Concerniente al hecho irregular identificado con el número **1 uno** en el cuadro ilustrativo anterior, considero que si se configura, no obstante el medio de prueba ofertado por la presunta infractora relacionado en la presente como inciso a), consistente en cuatro fotografías en las que se aprecian imágenes de la aparente separación primaria de los residuos orgánicos e inorgánicos generados en su establecimiento, así como de las llantas, sin embargo, esta no resulta suficiente para demostrar que antes del acto de molestia perpetrado el 07 siete de mayo de 2014 dos mil catorce, dicha empresa estuviera dando cumplimiento a las obligaciones derivadas de la normatividad ambiental vigente. - - - - -

Lo anterior, resulta especialmente cierto, ya que con esas fotografías no se demuestra que efecto fueron tomadas en el lugar del sitio inspeccionado, que cubriera la totalidad del lugar donde aparentemente fueron tomadas y mucho menos, en ella se especifica el día y hora en las que se realizaron, por ende, quien aquí resuelve me encuentro imposibilitado para conceder un valor probatorio pleno a este medio de convicción resultando solo como un indicio. - - - - -

En consecución, con fundamento en los artículos 283, 298, fracción VII, 381, 382 y 413, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, los medios de convicción ofertados por el presunto infractor y descritos en el inciso a), no merece valor probatorio alguno para desvirtuar el hecho irregular que se le atribuye. - - - - -

Determinación la anterior, que robustezco con la cita del siguiente criterio: - - -

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

Por lo que respecta al hecho irregular **2 dos**, el suscrito considero que no se configura, toda vez que, de los medios de convicción ofertados por la presunta infractora aquí señalados como incisos b), c) y d), consistentes en copias simples del recibo número 0801 de 09 nueve de mayo de 2014 dos mil catorce, expedido por el recolector con la razón social Don Manuel Reciclado de Llantas, con autorización SEMADES D1975/12 de la nota de remisión número 503 expedida por la recicladora con razón social Martín de la Torre Hernández, de 05 cinco de octubre de 2010 dos mil diez y del certificado de destrucción de residuos de manejo especial (llantas), por parte de la empresa Cemex México, S.A. de C.V. de 25 veinticinco de agosto de 2010 dos mil diez; se advierte, que con anterioridad al acto de molestia que dio origen al presente procedimiento, contaba con los comprobantes del recolector autorizado por esta Secretaría para los residuos de manejo especial, así como el destino final que da a dichos residuos, por lo tanto, quien aquí resuelve considero que los medios de prueba del oferente fueron suficientes y eficaces para desvirtuar el hecho calificado de irregular. -----

Asimismo, no omito precisar que las pruebas aquí valoradas y pese a que no hayan sido suficientes para desvirtuar la totalidad de los hechos irregulares que se le atribuyeron, serán tomadas en cuenta en el Considerando VI de la presente resolución para efecto de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. -----

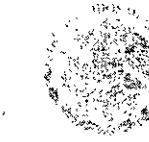
Así pues, al haber sido valorados los argumentos y medios de prueba ofertados por la presunta infractora sin que con ellos desvirtué los hechos irregulares que se le atribuyen, entonces indiscutiblemente trae como consecuencia describir las pruebas que obran en actuaciones a favor de esta autoridad, particularmente las que a continuación se describen: -----

A. Documentales. Consistentes en la orden PROEPA-DIA-0194-N/PI-0413/2014 y acta DIA/0413/14, de 28 veintiocho de abril y 07 siete de mayo de 2014 dos mil catorce, respectivamente, las cuales merecen valor probatorio pleno en contra de la presunta infractora, ya que al estar concatenada con la confesional tácita anterior, es evidente que la presunta infractora no desvirtuó la carga de la prueba, toda vez que, ésta recae en ella, sin que haya desvirtuado los hechos y omisiones derivados de esos actos de inspección y vigilancia, lo anterior, de acuerdo a los artículos 283, 286, 298, fracción II, 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. -----

Postura que respaldo con la cita de los siguientes criterios: -----

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBERNADO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA. Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplen con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

PRUEBA EN MATERIA FISCAL, CARGA DE LA ACTA. Para fincar un crédito fiscal cuando el causante niega los hechos que lo motivan, la autoridad fiscal tiene la carga de probarlos. Pero si para ello se funda dicha autoridad en el acta de una visita, con la que aporta el principio de prueba requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido, pues de lo contrario, al faltar la prueba relativa por parte del causante, la impugnación que haga del acta y del crédito derivado de ella, resultará infundada conforme al artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.



En mérito de lo anterior, es incuestionable que la persona jurídica **Llantas y Suspensiones LODI, S. A. de C. V.**, en su carácter de responsable de la actividad de compra venta de llantas, venta de refacciones, balanceo y suspensiones, ubicado en Avenida López Mateos Norte número 61 sesenta y uno, colonia Vallarta Norte, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, incurrió en la siguiente violación a la normatividad ambiental vigente: -----

1. Violación a los artículos 7, fracción I, 38, fracción IV y 41 fracciones I, V y VII, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, por no acreditar que realizaba la **separación** de los residuos conforme lo establece la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-007/2008 que establece los criterios y especificaciones técnicas bajo las cuales se deberá realizar la separación, clasificación, recolección selectiva, valorización y disposición final de los residuos en el Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el 16 diecisésis de octubre de 2008 dos mil ocho, por tanto se configura la infracción prevista de la fracción XXIII; del artículo 87, del ordenamiento legal invocado. -----

V. En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 148, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 89, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es necesario señalar por lo que respecta a la: -----

a) **Gravedad.** La gravedad de la infracción cometida por la persona jurídica **Llantas y Suspensiones LODI, S. A. de C. V.**, se considera grave por las siguientes consideraciones legales: -----

Por no llevar a cabo la **separación** de los residuos de manejo especial desde su generación así como lo establece la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-007/2008 que establece los criterios y especificaciones técnicas bajo las cuales se deberá realizar la separación, clasificación, recolección selectiva, valorización y disposición final de los residuos en el Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 16 diecisésis de octubre de 2008 dos mil ocho, esta infracción se determina como grave, toda vez que el hecho de que el establecimiento no realice la correcta separación de los residuos de manejo especial se le considera de carácter negligente puesto que es obligación del establecimiento realizar la separación de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial pese a que el hecho de no hacerlo, estos al mezclarse entre sí, pueden ocasionar un detrimento al medio ambiente así como generar una mayor cantidad de los mismos. -----

Lo anterior, resulta especialmente cierto, toda vez que el artículo 4, fracción VIII, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, define a la gestión integral de residuos, como el conjunto articulado, e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región. -----

b) **Condiciones económicas del infractor.** Concerniente a este apartado, es oportuno señalar que si bien es cierto, **Llantas y Suspensiones LODI, S. A. de C. V.**, fue requerida oportunamente en el acuerdo de emplazamiento dictado dentro del presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, a efecto de que aportara los medios de prueba que considerara pertinentes para acreditar sus condiciones económicas, de conformidad con los artículos 148, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 125, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 89, fracción II de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, éste no lo presentó. -----

No obstante lo anterior, el hecho de que no haya acreditado sus condiciones económicas, ello no resulta inconveniente para la emisión de la presente resolución. -----

Criterio que se respalda con la cita de la siguiente tesis: -----

COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR. Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponda al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

De allí que, ante tal omisión, según se circunstanció en el acta de inspección DIA/0413/14 de 07 siete de mayo de 2014 dos mil catorce, donde los inspectores adscritos a esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente circunstanciaron a hoja 02 dos de 07 siete que el establecimiento visitado cuenta con 06 seis trabajadores para llamar acabo las actividades de compra venta de llantas, venta de refacciones, balanceo y suspensiones, con ello se determina que cuenta con suficiente solvencia económica para hacer frente a las sanciones que derivan por la omisión al cumplimiento de sus obligaciones consecuentes al giro que desenvuelve en su establecimiento. -----

c) Reincidencia. Cabe destacar que en una búsqueda efectuada en los archivos que obran en esta Procuraduría, no se encontraron antecedentes por los que se le hubiese incoado algún procedimiento administrativo por los mismo hechos que aquí se mencionan, que motivara su calificación como reincidente a **Llantas y Suspensiones LODI S. A. de C. V.** -----

d) Carácter intencional o negligente. Al respecto, se considera que la acción u omisión constitutivas de la infracción, es de carácter negligente, ya que la infractora, podría haber desconocido la importancia de las acciones que debería realizar para el adecuado funcionamiento de su establecimiento, con lo cual se apegara a los extremos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y la norma ambiental estatal NAE-SEMADES-007/2008 que establece los criterios y especificaciones técnicas bajo las cuales se deberá realizar la separación, clasificación, recolección selectiva, valorización y disposición final de los residuos en el Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 16 diecisés de octubre de 2008 dos mil ocho, sin que dicho desconocimiento le exima del cumplimiento de las obligaciones ambientales estatales. -----

e) Beneficio obtenido. Referente al posible beneficio directo obtenido por el infractor derivado de los actos que ya han sido considerados violatorios de la normatividad ambiental estatal vigente, es evidente que los ha obtenido, puesto que ha evitado implementar las acciones e inversiones tanto en capital humano como en infraestructura para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, particularmente aquellas que tienen como finalidad realizar la separación de sus residuos de manejo especial conforme a la norma técnica aplicable. -----



Secretaria de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

VI. Con relación a las medidas correctivas dictadas a **Llantas y Suspensiones LODI, S. A. de C. V.**, en su carácter de responsable de la actividad de compra venta de llantas, venta de refacciones, balanceo y suspensiones, ubicado en Avenida López Mateos Norte número 61 sesenta y uno, colonia Vallarta Norte, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, de conformidad al artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son independientes de las infracciones cometidas, mismas que en caso de ser cumplidas en su totalidad, serán tomadas como atenuantes al momento de sancionar, según lo estipula el numeral 148, antepenúltimo párrafo, del ordenamiento legal invocado. Aspecto que encuentra respaldo en la cita de la siguiente tesis: - - - - -

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido, en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos puedan tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Ahora bien, al momento de la emisión de la presente resolución el grado de cumplimiento de las medidas correctivas se encuentra tal y como a continuación se indica: - - - - -

1. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que da un manejo adecuado y realizar la separación de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, evitando se mezclen entre sí, desde su generación; conforme a los artículos 41 fracción V, 45 fracción XI de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, en correlación con la Norma ambiental Estatal NAE-SEMADES-007/2008; Plazo de cumplimiento dentro del término establecido en el acta de visita de inspección.

Por lo que respecta a esta medida y tomando en consideración los anexos fotográficos que obran en actuaciones exhibidos por la infractora, esta autoridad determina **cumplida** la presente medida correctiva. -----

2. Deberá presentar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente los comprobantes entregados por el recolector del destino final de los residuos de manejo especial; según lo dispuesto por el artículo 52 fracción II de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; Plazo de cumplimiento dentro del término indicado en el acta de visita de inspección.

En relación con esta disposición, toda vez que el hecho irregular por el cual fue necesario imponer la presente medida correctiva fue desvirtuado por la infractora, en consecuencia, se ordena dejar **sin efectos** la presente disposición.-----

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se -----

R E S U E L V E:

Primero. Con fundamento en el artículo 88, fracción II, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano descentralizado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometía la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos 7, fracción I, 38, fracción IV, 41 fracciones I, V y VII, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, por no acreditar que realizaba la **separación** de los residuos conforme lo establece la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-007/2008 que establece los criterios y especificaciones técnicas bajo las cuales se deberá realizar la separación, clasificación, recolección selectiva, valorización y disposición final de los residuos en el Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 16 dieciséis de octubre de 2008 dos mil ocho, por tanto se configura la infracción prevista de la fracción XXIII; del artículo 87, del ordenamiento legal invocado, se impone a la persona jurídica **Llantas y Suspensiones LODI, S. A. de C. V.**, sanción consistente en multa por la cantidad de \$3,505.00 (tres mil quinientos cinco pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 50 cincuenta días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.-----

Segundo. Con fundamento en lo establecido por el artículo 125, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a **Llantas y Suspensiones LODI, S. A. de C. V.**, el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que acredite haber cubierto la multa impuesta, misma que podrá pagarse en la Recaudadora ubicada en avenida Prolongación Alcalde número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio A, colonia Miraflores, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, en el entendido que de no hacerlo se remitirá copia certificada de la misma a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas, y una vez ejecutadas se sirva comunicarlo a ésta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.-----

Tercero. Notifíquese la presente resolución a la persona jurídica **Llantas y Suspensiones LODI, S. A. de C. V.**, por conducto de su apoderado legal Carlos Guillermo Fernández Rochín, en el domicilio ubicado en Avenida López Mateos Norte número 61 sesenta y uno, colonia Vallarta Norte, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, de conformidad con los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.-----

David Cabrera Hermosillo
Lic. David Cabrera Hermosillo, Secretaría de Medio Ambiente
"2015, año del Desarrollo Social y los Derechos Humanos en Jalisco"
PROEF